b) Se consideran pérdidas:

— Para el producto I, el 12,5 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 47.02.15.
— Para el producto II, el 4 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 47.02.15.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto a exportar (cuyas características vendrán definidas de forma similar a la empleada en la estampilla «AFCO»), el porcentaje en peso, color, especificaciones particulares, formas de presentación, características y exacto gramaje del papel kraft y semiquímico, determinantes del beneficio fiscal y realmente contenidas y que en cualquier caso deberán coincidir respectivamente con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntar la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional, situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.° de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de imprtación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde el 23 de febrero de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial de Estado» número 53).
Orden de Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de julio de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

24921 *ORDEN de 4 de agosto de 1983 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 15 de enero de 1983, en el recurso contencioso-administrativo número 40.442 interpuesto contra sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 29 de diciembre de 1980 interpuesto por «Compañía Industrial de Abastecimientos, Sociedad Anónima» (CINDASA).*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 40.442 interpuesto ante la Audiencia Nacional por «Compañía Industrial de Abastecimientos, S. A.» (CINDASA), como demandante y la Administración General del Estado como demandada, contra resolución de este Ministerio de fecha 29 de abril de 1976, sobre liquidación por diferencias de cambios del dólar, se ha dictado con fecha 29 de diciembre de 1980 sentencia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que rechazando las causas de inadmisibilidad formuladas por el señor Abogado del Estado, estimamos el recurso número 40.442, interpuesto contra resolución del Banco de España de 29 de abril de 1976, y contra resolución del Ministerio de Comercio de 20 de diciembre de 1976, debiendo anular como anulamos los mencionados acuerdos por no ser conformes a derecho; declaramos que la "Compañía Industrial de Abastecimientos, S. A.", no estaba obligada a satisfacer ninguna cantidad por diferencias de cambio del dólar; ordenamos a la Administración devuelva la cantidad a que fue constreñida a pagar, ocho millones ochocientas ochenta y nueve mil trescientas setenta y ocho pesetas con setenta céntimos (8.889.378,70) pesetas; condenamos a la Administración a indemnizar a la Sociedad recurrente los daños y perjuicios originados por la privación de dicha suma en cuantía calculada por el costo real del mercado de capitales que se determinará en período de ejecución de sentencia; sin mención sobre costas.»

Contra esta sentencia se ha interpuesto recurso de apelación ante el Tribunal Supremo, conforme a lo dispuesto en el artículo 6.°, número 3 del Real Decreto-ley 1/1977, de 4 de enero, que ha sido admitido a un solo efecto, en el cual se ha dictado sentencia por la Sala Tercera del Alto Tribunal, con fecha 15 de enero de 1983 y cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Desestimar la apelación interpuesta contra sentencia dictada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en su recurso 40.442 con fecha 29 de diciembre de 1980, y, en su consecuencia, confirmamos la sentencia apelada, sin condena en costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos las referidas sentencias, publicándose los aludidos fallos en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.
Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Madrid, 4 de agosto de 1983.—P. D., el Subsecretario, José Antonio Cortés Martínez.

Ilmo. Sr. Subsecretario.

24922 *ORDEN de 5 de agosto de 1983 por la que se autoriza a la firma «Fleer Española, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de goma de mascar y goma base masticable.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Fleer Española, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de goma de mascar y goma base masticable,
Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Fleer Española, S. A.», con domicilio en C.ª del Hospital, sin número, Olesa de Bonesvalls (Barcelona) y NIF A-08-186140, sólo se admite la operación por el sistema de admisión temporal.